



Constancia Secretarial. (23/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de junio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Auto Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación

860013110001 2022 00004 00

Mocoa, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por el togado demandante contra el proveído de fecha 10 de mayo de 2022 (A.056), que resolvió iniciar trámite del incidente del levantamiento y/o cancelación de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1.- Antecedente procesal, pedimentos y motivo de inconformidad

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022 (A. 056) esta Judicatura resolvió incorporar al expediente, las actuaciones desarrolladas por la Alcaldía Municipal de Mocoa, la cual fue comisionada para el secuestro del vehículo de placas HZO867. Concomitante a lo anterior, y conforme la solicitud del apoderado judicial del señor Víctor Raúl Benavides Guerrero, se dio inicio al trámite incidental de levantamiento y cancelación de la cautela que pesa sobre el vehículo reseñado, se otorgó amparo de pobreza al señor Benavides Guerrero y se reconoció personería jurídica al togado Incidentante. Auto que fue notificado en estados electrónicos el día 11 de mayo de 2022.

En el término, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022 (A. 059) fustigó la providencia reseñada, a lo cual requirió en lo pertinente: (i).- imponer la sanción que trata el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, (ii).- *“negar el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro”* y, (iii).- *negar el amparo de pobreza del señor Víctor Raúl Benavides Guerrero”* (fl. 2, A. 059).

En cuanto a la sanción reseñada en el artículo 78 ibidem, manifestó, que el Incidentante faltó a su deber legal de realizar el traslado simultáneo del incidente, situación que *“ocasiono un perjuicio en la dilación del proceso, por cuanto no pudo dar aplicación al art. 9 párrafo del Decreto 806 del año 2020 [...] Pudiendo haber prescindido del traslado por secretaria y haber realizado nuestra objeción con antelación y que el H. Despacho Judicial resuelva el presente recurso con mayor prontitud (...)”*, lo anterior toda vez que se evidencia que tercero Incidentante tenía conocimiento pleno del proceso judicial, en tanto *“sabe el número de radicado del proceso, como la fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor, lo que demuestra que tuvo acceso al presente proceso judicial y por lo tanto, sabe los datos de notificación de las partes.”* (fl. 2, A. 059).

En cuanto a su solicitud de negar el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, reseñó el apoderado judicial de la demandante que la citada solicitud se encuentra fuera de término, toda vez que el Incidentante tuvo veinte



días para presentarla; ya que, desde la misma fecha que fue realizada la diligencia de secuestro tuvo conocimiento de ella, en consecuencia, si el acto se realizó el 24 de febrero de 2022, al 20 de abril hogaño, fecha en que se presentó la solicitud de incidente, el termino se encontraba vencido.

En cuanto a la solicitud de negar el amparo de pobreza del señor Benavides Guerrero, reseñó el recurrente que el amparado por pobre no acreditó su situación de pobreza exigida en el artículo 152 y 153 de la Ley 1564 de 2012, pues si bien manifiesta una presunta afectación económica y familiar, no afirmó quien compone su núcleo familiar, las personas que están a cargo y si es el único que sostiene su hogar; por otra parte, no es comprensible como una persona que se dedica *“a la compra y venta de vehículos automotores de segunda, vehículos de todo tipo de gama y además realiza una multiplicidad de negocios que genera un transitar constante de capital”* se encuentre en una situación tal que afecte su propia subsistencia, en consecuencia lo que se evidencia es que el Incidentante no sea condenado en costas en el proceso, en el evento de no salir avante su pretensión, aunado a que asiste al proceso a través de un apoderado de confianza, esto es, pagando honorarios a un profesional del derecho cuya profesión por regla general es onerosa.

Así mismo, el togado demandante fustiga la determinación de aparar por pobre al Incidentante, por cuanto aquel no cumplió con el requisito de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en situación de pobreza.

2.- Replicas

Frente al recurso, el togado Incidentante solicitó se confirme la decisión fustigada, toda vez que:

(a).- En cuanto a la sanción consagrada en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, manifestó que la referida penalidad se desprende de los deberes de las partes y sus apoderado, en consecuencia *“hasta antes del auto de admisión del incidente, no estaba reconocido como parte en el proceso esta calidad la adquiere después del auto admisorio del incidente [... y agrega] con anterioridad a ser proferido el Auto del 10 de mayo de 2022, mi poderdante no tuvo acceso a la demanda ni mucho menos fue notificado de alguna actuación judicial; consecuentemente, consideramos que no es obligatorio el envío de la solicitud del incidente a las demás partes por falta de reconocimiento de la personería e igualmente, de los correos electrónicos de las partes, en razón de lo cual, en el escrito del incidente se mencionó que no se tenía conocimiento de las direcciones de las partes.”*

(b).- En cuanto al levantamiento del amparo de pobreza, indicó que para dicha petición *“no se exige que este obligado a probar o acreditar ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial que lo lleva a solicitar dicho amparo, basta que asevere encontrarse en esas condiciones, por cuanto, esta clase de peticiones están amparadas por la presunción de buena fe (Art. 83 C.N.)*. Así mismo reseñó, que el hecho de dedicarse a la compra venta de vehículos no implica *perse* tener solvencia económica, por el contrario, la crisis generada por el Covid 19, conllevo a la restricción del comercio lo que desencadenó en graves problemas económicos, *“muchas empresas se fueron a la quiebra; crisis a la cual mi poderdante no fue ajeno (...)”* (fl. 2. A.062).

(c).- En cuanto a la extemporaneidad del incidente, manifiesta el apoderado del señor Benavidez Guerrero, que el mismo se solicitó en oportunidad, toda vez que se requirió con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 de la Ley 1564 de



2012, esto es “dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, (...), o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio”. Aunado a ello indicó, que no existe en el ordenamiento procesal norma alguna que prohíba presentar la solicitud de incidente, con anterioridad al auto que ordena incorporar al proceso la diligencia de secuestro, situación que vale decir es discrecionalidad del juez apreciar si el incidente tiene que volverse a presentar con posterioridad al auto que agrega el despacho comisorio.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resuelve la procedencia de un recurso de apelación, suplica o queja, sino que admite un trámite incidental y ampara por pobre a un tercero en el proceso, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 11 de mayo de 2022, venciendo su ejecutoria el día 16 de mayo de los cursante, calenda en la que fue allegado el recurso de reposición.

2.- Argumentos de la decisión.

2.1.- En cuanto a la imposición de la sanción que trata el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012

El numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 establece que es deber de las partes y sus apoderados, “14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

De la norma en cita y sin mayores lucubraciones se avizora la improcedencia de la solicitud; toda vez que, el señor Víctor Raúl Benavides Guerrero solo adquirió la calidad de interviniente en el proceso, única y exclusivamente a partir del momento en que esta Judicatura admite el incidente de levantamiento de la medida cautelar, en consecuencia, el apremio de los deberes señalados en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, no le era exigible hasta tanto se reconozca dicha calidad y se autorice su participación en el proceso a través de la notificación a las partes de dicho acto, a contrario sensu, un proceder como el exigido por el recurrente implicaría que cualquier persona con potencialidad de ser demandado, demandante o interviniente sin que haya sido autorizada su intervención en el sumario, se vea apremiado al cumplimiento de deberes que son propios de quienes participan activamente en el proceso y que le son exigidos solo cuando han sido notificados de tal permisión para actuar.



Aunado a lo expuesto, no existe prueba siquiera sumaria que de cuenta de alguna afectación a la parte, pues el hecho de que se prescinda del traslado y con ello la Judicatura resuelva con mayor prontitud el recurso, es un sofisma sin base probatoria, pues las actuaciones del despacho están sometidas al turno de ingreso y no a la prontitud en que las partes contesten o no las intervenciones de sus contrapartes o terceros interesados en las resultas del proceso. Consideración análoga que se predica respecto de las afirmaciones de que por el simple hecho de conocer el numero del proceso o de tener conocimiento de la fecha cuando se realizó la diligencia, debería saber los datos de notificación de las partes, datos que son públicos, mas para quien dice ser afectado en el proceso por la existencia de una medida cautelar que recae sobre un presunto bien de su propiedad, a diferencia de los datos de notificación que son privados y de conocimiento únicamente cuando se accede al proceso.

Amen a lo expuesto, esta judicatura no dará tramite a la imposición de la multa que trata el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que dicho actuar esta reservado a la parte e intervinientes una vez haya sido autorizada su participación el proceso, a través de la notificación del auto que admite la demanda o admite el trámite incidental.

2.2.- En cuanto a negar el tramite del incidente de levantamiento de la medida cautelar

El artículo 597 ejusdem, en su numeral octavo, prescribe: **“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. [...] También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. [...] Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.**

De lo prescrito, la judicatura estima infundada la censura del recurrente, toda vez que como lo indicó el apoderado judicial del incidentante, además de no existir norma que prohíba presentar con antelación una solicitud, revisada el acta de la diligencia de secuestro (A.049), se verifica que el tercero poseedor no se encontraba presente en la diligencia de secuestro y la solicitud se allego con antelación al auto que ordena agregar el despacho comisorio, esto es, en el término de 20 días a dicho acto, aunado a ello, exigir que se presente nuevamente la solicitud allegada con anterioridad al termino para dar cumplimiento estricto a la norma, como lo exige el recurrente, además de tratarse de un exceso ritual manifiesto, se atentaría con el principio general del proceso consagrado en el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 que establece que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en este caso, el respeto de la propiedad sobre la presunta afectación de un bien de un tercero.

Ante lo brevemente expuesto, esta judicatura mantendrá incólume su decisión de continuar con el tramite del incidente de levantamiento de una medida cautelar.

2.3.- En cuanto al reconocimiento de amparo de pobreza.



En cuanto a la censura, es necesario indicar preliminarmente que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, así entonces, la finalidad de esta institución es asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

En cuanto a la procedencia de esta figura, el Legislador ha desarrollado unos presupuestos mínimos, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Por otra parte el artículo 152 ejusdem prescribe que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas, la Corte Constitucional, en sentencia T 339 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez concluyo que: *“para el reconocimiento del amparo de pobreza, **deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.** En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia**”*



porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Visto lo anterior, considera procedente esta judicatura levantar el amparo de pobreza otorgado en proveído del 10 de mayo de 2022, toda vez que no existe base probatoria para su decretó, al efecto, tal como lo menciona el demandante, no se demostró en la solicitud de amparo las presuntas dificultades económicas del señor Víctor Raúl Benavides Guerrero, tampoco se allegó documento alguno que evidencie las pérdidas financieras, los créditos a los cuales se halla sometido o la existencia de algún proceso de reorganización o liquidación del comerciante, en este último vale decir, pese a que el togado Incidentante manifiesta que su poderdante se halla en quiebra debido a la crisis económica, así mismo, debe tenerse en cuenta que verificado el certificado de matrícula mercantil de persona natural del Incidentante, no figura sobre esta medida cautelar que advierta la grave crisis económica en la que se encuentra el señor Benavides Guerrero y por lo tanto que le impida asumir los gastos del proceso.

Con todo, dado que no le asiste razón al togado demandante cuando manifiesta que la sola afirmación de pobreza es suficiente para reconocer el amparo y toda vez que verificados los anexos y la solicitud no existe prueba siquiera sumaria que de cuenta de un parámetro objetivo de pobreza, esta judicatura revocará la decisión de otorgar amparo de pobreza al señor Víctor Raúl Benavides Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el numeral cuarto del proveído de fecha 10 de mayo de 2022, en consecuencia NEGAR el amparo de pobreza al Incidentante VICTOR RAUL BENAVIDES GUERRERO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Confirmar los demás cardinales del proveído de fecha 10 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Sin lugar a imponer la sanción que trata el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE